

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIII.

PANAMA, R. DE P., JUEVES 23 DE ENERO DE 1986

Nº. 20-477

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº 16 de 12 de diciembre de 1985, por la cual se aprueba el Convenio entre la República de Panamá y la República Federal de Alemania sobre Fomento y protección recíproca de Inversiones de Capital.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

(de 12 de LEY 16 de 12 de diciembre de 1985)

Por la cual se aprueba el Convenio entre la República de Panamá y la República Federal de Alemania sobre Fomento y Protección Recíproca de Inversiones de Capital.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el Convenio entre la República de Panamá y la República Federal de Alemania sobre Fomento y Protección Recíproca de Inversiones de Capital, que a la letra dice:

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE FOMENTO Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES DE CAPITAL

La República de Panamá y la República Federal de Alemania,

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**DIRECTOR:****HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA****MATILDE DUFAG DE LEÓN**
Sub-Directora**OFICINA:**Editora Renovación: S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá**Subscripciones en la**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Mínimo: 6 meses. En la República: \$ 13.00

En el Exterior: \$ 18.00 más porte aéreo. Un año en la República: \$ 36.00

En el Exterior: \$ 36.00 más porte aéreo.

Toda paga adelantada**NUMERO SUELTO: \$ 0.25**

animadas del deseo de intensificar la colaboración económica entre ambos Estados,

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de un Estado en el territorio del otro Estado, y

Reconociendo que el fomento y la protección mediante Convenio de esas inversiones puedan servir para estimular la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de ambos pueblos, Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Para los fines del presente Convenio:

- (1) el concepto "inversiones de capital" comprende toda clase de bienes que han sido invertidos conforme a la legislación de la parte que los recibe, en especial
 - a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, como hipotecas y derechos de prenda;
 - b) participaciones en sociedades y otro tipo de participación;
 - c) derechos a fondos empleados para crear un valor eco-

nómico, o a prestaciones que tengan un valor económico;

- d) derechos de autor, derechos de propiedad industrial, procedimientos técnicos, marcas de fábrica, nombres comerciales y "know how" y "goodwill".
- e) concesiones otorgadas por entidades de derecho público, incluidas las concesiones de exploración y explotación;

Una modificación en la forma de inversión de los bienes no afectará el carácter del capital invertido.

- (2) el concepto de "rentas" designa aquellas cantidades que corresponden a una inversión de capital por un período determinado, en concepto de participaciones en los beneficios, dividendos, intereses, derechos de licencia o de otra índole;
- (3) el concepto de "nacionales" designa:
 - a) con referencia a la República de Panamá: las personas naturales que posean la nacionalidad, según las leyes;
 - b) con referencia a la República Federal de Alemania: los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania;
- (4) el concepto de "sociedades" designa:
 - a) con referencia a la República de Panamá: todas las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación vigente en Panamá, así como las sociedades y asociaciones con o sin personería jurídica que tengan su domicilio en el territorio de la

República de Panamá, con excepción de las empresas de propiedad del Estado.

- b) con referencia a la República Federal de Alemania:
- todas las personas jurídicas así como sociedades comerciales y demás sociedades o asociaciones, con o sin personalidad jurídica, que tengan su sede en el área alemana de aplicación del presente Convenio y que existan jurídicamente conforme a las leyes, independientemente de que la responsabilidad de sus socios, copropietarios o miembros sea limitada o ilimitada, o que su actividad tenga o no fines lucrativos;

ARTICULO 2

Cada una de las Partes Contratantes, de acuerdo con sus disposiciones legales vigentes, acogerá en su respectivo territorio, las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, promoviéndolas en lo posible. En todo caso tratará justa y equitativamente dichas inversiones de capital.

ARTICULO 3

- (1) Cada Parte Contratante someterá en su territorio a las inversiones que sean de propiedad o que estén bajo el control de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, así como a las actividades relacionadas con esas inversiones, a un

trato no menos favorable que el que se concede a las inversiones y actividades de los propios nacionales o sociedades, o a las inversiones y actividades de nacionales y sociedades de terceros Estados.

- (2) Dicho trato no se refiere a los privilegios que una Parte Contratante conceda a nacionales o sociedades de terceros Estados en virtud de su participación en una unión aduanera o económica, un mercado común o una zona de libre comercio.
- (3) El trato previsto en el presente Artículo no se refiere a las ventajas que una de las Partes Contratantes concede a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble tributación o de otros acuerdos sobre asuntos tributarios.

ARTICULO 4

- (1) Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.
- (2) Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser expropiadas, nacionalizadas, o sometidas a otras medidas que en sus repercusiones equivalgan a expropiación o nacionalización, más que por causas de utilidad pública o "interés social", y

deberán en tal caso ser indemnizadas. Las medidas de expropiación deben estar de acuerdo con el procedimiento constitucional o legal previsto al efecto. La indemnización deberá responder al valor de la inversión expropiada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación o nacionalización. La indemnización deberá satisfacerse sin demora y percibirá intereses hasta la fecha de su pago según el tipo usual de interés bancario; deberá ser efectivamente realizable y libremente transferible. La legitimidad de la expropiación, nacionalización o medidas equiparables, y el monto de la indemnización deberán ser comprobables en procedimiento judicial ordinario.

(3) Los nacionales o sociedades de una de las Partes

Contratantes, que, por efecto de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o motín en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas en sus inversiones de capital, no serán tratados por ésta menos favorablemente que sus propios nacionales o sociedades en lo referente a restituciones, ajustes, indemnizaciones u otros pagos. Estas cantidades serán libremente transferibles.

(4) En lo referente a las materias reglamentadas en

el presente Artículo, los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante del trato de nación más favorecida.

ARTICULO 5

Cada Parte Contratante conviene en que con relación a las inversiones hechas dentro de su territorio por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, la conversión y la transferencia de los pagos abajo enumerados también en el futuro se efectuarán libremente y sin restricciones:

- a) del capital y de las sumas adicionales para el mantenimiento o ampliación de la inversión de capital;
- b) de las rentas;
- c) de la amortización de préstamos;
- d) de derechos de licencia y de otra índole correspondientes a los derechos especificados bajo la letra d) del párrafo 1 del Artículo 1;
- e) del producto de la liquidación en el caso de enajenación total o parcial de la inversión de capital.

ARTICULO 6

Si una Parte Contratante realiza pagos a sus nacionales o sociedades en virtud de una garantía otorgada para una inversión de capital en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta, sin perjuicio de los derechos que en virtud del Artículo 11 corresponden a la primera Parte Contratante, reconocerá el traspaso de todos los derechos de estos nacionales o sociedades a la primera Parte Contratante, bien sea por disposición legal, o por acto jurídico. Además la otra Parte Contratante reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante en todos estos derechos (derechos transferidos) los cuales ésta estará autorizada a ejercer en la misma medida que su precedente titular. Para la transferencia de los pagos que deban realizarse a la correspondiente Parte Contratante

en virtud de los derechos transferidos, regirán mutatis mutandis los párrafos 2 y 3 del Artículo 4 y el Artículo 5.

ARTICULO 7

En tanto que los interesados no hayan concertado un arreglo distinto admitido por los órganos competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio está situada la inversión de capital, las transferencias conforme al párrafo 2 ó 3 del Artículo 4, al Artículo 5, o al Artículo 6, se efectuarán sin demora, a la cotización vigente en cada momento para la moneda convenida.

ARTICULO 8

- (1) Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, o de obligaciones emanadas del Derecho Internacional al margen del presente Convenio actuales o futuras, entre las Partes Contratantes, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Convenio, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Convenio, en cuanto sea más favorable.
- (2) Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otro compromiso que haya contraído con relación a las inversiones de capital mediante acuerdo con nacionales o sociedades de la otra Parte Con-

tratante en su territorio.

ARTICULO 9

El presente Convenio se aplicará también a las inversiones de capital efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los nacionales o sociedades de una Parte Contratante conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante en el territorio de esta última, pero en ningún caso se aplicará a las controversias o litigios surgidos de situaciones pre-existentes a la vigencia del presente Convenio.

ARTICULO 10

Las divergencias sobre inversiones entre una Parte Contratante y un nacional o una sociedad de la otra, se tratará de solucionar por gestiones amistosas entre las partes interesadas.

Si dichas gestiones amistosas no aportan una solución en un período de seis meses, las partes interesadas deberán recurrir a los procedimientos específicos que hubieren acordado la Parte Contratante y el nacional o la sociedad de la otra Parte. En caso de no existir procedimiento específico, se recurrirá al arbitraje internacional, conforme a las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 11

- (1) Las divergencias que surgieren entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, deberán en lo posi-

ble ser dirimidas por los Gobiernos de las dos Partes Contratantes.

- (2) Si una divergencia no pudiera ser dirimida de esta manera, será sometida a un tribunal arbitral a petición de una de las Partes Contratantes.
- (3) El tribunal arbitral será constituido ad hoc; cada Parte Contratante nombrará un miembro, y los dos miembros se pondrán de acuerdo para elegir como presidente a un nacional de un tercer Estado que será nombrado por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados dentro de un plazo de dos meses y el presidente dentro de un plazo de tres meses, después de que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra que desee someter la divergencia a un tribunal arbitral.
- (4) Si los plazos previstos en el párrafo 3 no fueren observados, y a falta de otro arreglo, cada Parte Contratante podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En el caso de que el Presidente sea nacional de una de las Partes Contratantes o se halle impedido por otra causa, corresponderá al Vicepresidente efectuar los nombramientos.
Si el Vicepresidente también fuere nacional de una de las dos Partes Contratantes o si se hallare también impedido, corresponderá al miem-

bro de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de una de las Partes Contratantes, efectuar los nombramientos.

- (5) El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones son obligatorias. Cada Parte Contratante sufragará los gastos ocasionados por la actividad de su árbitro, así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados por partes iguales por las dos Partes Contratantes. El tribunal arbitral podrá adoptar un reglamento diferente en lo que concierne a los gastos. Por lo demás, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.
- (6) Si ambas Partes Contratantes se hubieran adherido a la Convención para el Arreglo de Diferencias sobre Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 18 de marzo de 1965, no se podrá, en atención a la disposición del párrafo 1 del Artículo 27 de dicha Convención, acudir al tribunal arbitral arriba previsto en tanto que entre el nacional o la sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante se haya llegado a un acuerdo conforme al Artículo 25 de la Convención. No quedará afectada la posibilidad de acudir al tribunal arbitral arriba previsto en el caso de

que no se respete una decisión judicial del tribunal arbitral de la mencionada Convención (Artículo 27), o en el caso de traspaso por disposición legal o por acto jurídico, conforme al Artículo 6 del presente Convenio.

ARTICULO 12

El presente Convenio seguirá en vigor independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas o consulares.

ARTICULO 13

Con excepción de las disposiciones del número 6 del protocolo, en la medida en que estas se refieren a la navegación aérea, el presente Convenio se aplicará también al Land Berlín en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República de Panamá dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO 14

- (1) El presente Convenio será ratificado; los instrumentos de ratificación serán canjeados lo antes posible.
- (2) El presente Convenio entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación. Su validez será de diez años y se prolongará después por un tiempo indefinido, a menos que fuera denunciado por escrito por una de las Partes Contratantes doce meses antes de su expiración. Transcurridos diez años, podrá

denunciarse el Convenio en cualquier momento, pero seguirá en vigor todavía por un año a partir de la fecha en que se haya hecho la denuncia.

- (3) Para inversiones de capital realizadas hasta el momento de expiración del presente Convenio, las disposiciones de los Artículos 1 a 12 seguirán rigiendo durante 15 años subsiguientes a la fecha en que haya expirado la vigencia del presente Convenio.

Hecho en Panamá, el 2 de noviembre de 1983 en español y alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

POR LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Fdo. OYDEN ORTEGA D.
Ministro de Relaciones Exteriores

Fdo. WALTER WELLHAUSEN
Embajador de la República Federal de
Alemania

P R O T O C O L O

En el acto de la firma del Convenio sobre Fomento y Protección Recíproca de Inversiones de capital entre la República Federal de Alemania y la República de Panamá, los infrascritos plenipotenciarios han adoptado además los siguientes acuerdos, que se considerarán como parte integrante del Convenio:

- (1) Adenda al Artículo 1

- a) Las rentas de una inversión de capital, y en el caso de su reinversión también las rentas de ésta, gozarán de igual protección que la inversión misma.

- b) Sin perjuicio de otros procedimientos para determinar la nacionalidad, se considerará en especial como nacional de una Parte Contratante a toda persona que posea un pasaporte nacional extendido por la autoridad competente de la respectiva Parte Contratante.

(2) Adenda al Artículo 2

Gozarán de la plena protección de este Convenio las inversiones de capital que, de acuerdo con las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, hayan sido realizadas en el ámbito de la Ley de esta Parte por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

(3) Adenda al Artículo 3

- a) Como "actividades" en el sentido del párrafo 1 del Artículo 3 se considerarán especial pero no exclusivamente, la administración, el empleo, uso y aprovechamiento de una inversión de capital. Se considerará especialmente como trato "menos favorable" en el sentido del Artículo 3: la limitación en la adquisición de materias primas y auxiliares, energía y combustibles, así como los medios de producción y de explotación de todas clases, la obstaculización de la venta de productos en el interior del país y en el extranjero, y toda medida de efectos análogos. Las medidas que se adopten por razones de seguridad y orden público, de sanidad pública o de moralidad, no se considerarán como trato "menos favorable" en

el sentido del Artículo 3.

- b) Cada Parte Contratante de acuerdo con sus disposiciones legales internas, tramitará con benevolencia las solicitudes de inmigración y residencia de personas de la otra Parte Contratante que, en relación con la puesta en marcha y la realización de una inversión de capital, quieran entrar en el territorio de la primera Parte Contratante; la misma norma regirá para los asalariados de una Parte Contratante que, en relación con una inversión de capital, quieran entrar y residir en el territorio de la otra Parte Contratante para ejercer su actividad como asalariados. Igualmente, se tramitarán con benevolencia las solicitudes de permiso de trabajo.
- c) Las disposiciones del Artículo 3 no obligan a una Parte Contratante a extender las ventajas, exoneraciones y reducciones fiscales que según las leyes tributarias sólo se conceden a las personas naturales y sociedades residentes en su territorio a las personas naturales y sociedades residentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

(4) Adenda al Artículo 4

- a) Bajo el concepto de "expropiación" se comprende la privación o limitación equivalente de todo derecho a un bien que por sí sólo o con otros derechos constituye una inversión de capital.
- b) El derecho a indemnización se da aún en el caso en

que se intervenga a través de medidas estatales, en la empresa que es objeto de la inversión, y como consecuencia de ello se produzca un considerable perjuicio para la sustancia económica de la misma.

(5) Adenda al Artículo 7

Se considera como realizada "sin demora" una transferencia en el sentido del Artículo 7, cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia.

- (6) Respecto a los transportes de mercancías y personas en relación con la puesta en marcha de inversiones de capital, las Partes Contratantes no excluirán ni impedirán a las empresas de transporte de la otra Parte Contratante, y en caso necesario, concederán autorizaciones para la realización de los transportes de acuerdo a sus leyes vigentes.

Quedan comprendidos en la cláusula precedente los transportes de:

- a) mercancías destinadas directamente a la inversión de capital en el sentido del presente Convenio, o adquiridas en el territorio de una Parte Contratante o de un tercer Estado por una empresa, o por encargo de una empresa, en la que hay capital invertido en el sentido del presente Convenio;
- b) personas que viajan en relación con la puesta en marcha de inversiones de capital.

Hecho en Panamá, el 2 de noviembre de 1983 en lengua alemana y española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

POR LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

OYDEN ORTEGA DURAN
Ministro de Relaciones Exteriores

WALTER WELLHAUSEN
Embajador de la República Federal de
Alemania

Señor Ministro:

Tengo el honor de constar que ambas Partes Contratantes han convenido, para el caso de que la República de Panamá se adhiera a la Convención para el Arreglo de Diferencias sobre Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 18 de marzo de 1965, entrar en negociaciones sobre un acuerdo complementario que regule la competencia del Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias sobre Inversiones entre una Parte Contratante y un inversionista. Dicho acuerdo complementario será parte integrante del Tratado.

Rogándole tener la bondad de confirmar su consentimiento con el contenido de esta carta, aprovecho la oportunidad para asegurar a Su Excelencia de mi muy alta consideración.

Panamá, 2 de noviembre de 1983

Fdo. Dr. WALTER WELLHAUSEN
Embajador de la República
Federal de Alemania

Su Excelencia
Lic. Oydén Ortega Durán
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Panamá

Panamá, 2 de noviembre de 1983

Señor Doctor
WALTER WELLHAUSEN
Embajador de la República Federal de Alemania

Señor Embajador:

Ambas Partes Contratantes han convenido en que en caso de que la República de Panamá se adhiera a la Convención para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, de 18 de marzo de 1965, entrar en negociaciones sobre acuerdo complementario que regule la competencia del Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre una Parte Contratante y un inversionista. Dicho Acuerdo complementario será parte integrante del Convenio.

Fdo. OYDEN ORTEGA D.
Ministro de Relaciones Exteriores

Panamá, 2 de noviembre de 1983

Señor Embajador:

Aprovechamos esta oportunidad para comunicarle que las medidas de interés social en el sentido del Artículo 4 (2) son las adoptadas oficialmente por una necesidad de carácter colectivo.

Fdo. OYDEN ORTEGA D.
Ministro de Relaciones Exteriores

Su Excelencia
Dr. Walter Wellhausen
Embajador de la República Federal de Alemania

Panamá, 2 de noviembre de 1983

Señor Ministro:

Acuso recibo de su carta del 2 de noviembre de 1983, cuyo contenido es el siguiente:

Aprovechamos la oportunidad para comunicarle que las medidas por motivos de interés social en el sentido del Artículo 4 (2) son las adoptadas oficialmente por una necesidad de carácter colectivo.

Le ruego aceptar, Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración.

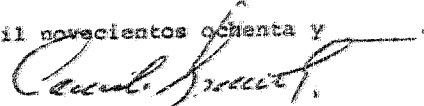
Fdo. DR. WALTER WELLHAUSEN
Embajador de la República
Federal de Alemania

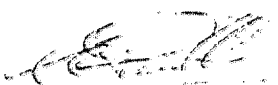
Su Excelencia
LIC. OYDEN ORTEGA D.,
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Panamá

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes
de noviembre de mil novecientos ochenta y


H.L. CAMILO GOZAINÉ G.
Presidente de la Asamblea
Legislativa


ERASMO PINILLA C.
Secretario General

Adoptada en Tercer Debate el día 18 de noviembre de 1985.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 12 de noviembre DE 1985.

Eric Arturo Delvalle
ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

JORGE ABADIA ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, avisamos al público en general que mediante Escritura Pública No. 41 de 15 de enero de 1986 otorgada en la Notaría del Circuito de Coclé, hemos adquirido por compra el establecimiento comercial denominado COMISARIATO URRIOLO, ubicado en la Avenida Abelardo Herrera, Ciudad de Aguadulce.

Panamá, 15 de enero de 1986.

COMISARIATO URRIOLO, S.A.

Dr. Dilia Arca Torres
Agente Residente
Ced. 4-37-405

(L-090041)

(3ra. Publicación)

"AVISO"

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he comprado el establecimiento denominado "BODEGA CRISTAL" ubicada en la calle 11 de Octubre Arraizán, amparado bajo la licencia comercial No. 16.939, a la señora Glorieta Solanilla con cédula de identidad personal No. 8-94-613.

AURELIA NIETO G.
2-143-560

L-090187

(3ra. publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de cancelación del Registro como Distribuidor y Representante Exclusivo interpuesto en su contra por la sociedad AGENCIAS LUGO, S.A., contra la sociedad HERSHEY

FOODS CORPORATION, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al señor HARALAMBOS TZANETATOS representante legal de la sociedad denominada AGENCIAS LUGO, S.A., cuya paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de cancelación del Registro como Distribuidor y Representante Exclusivo, promovido en su contra por la sociedad HERSHEY FOODS CORPORATION, por medio de sus apoderados especiales AROSEMENA, NORIEGA Y CASTRO.

Se advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se tendrá por un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el fin.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 5 de diciembre de 1985 y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

ORIGINAL FIRMADO
LICDA. ILKA CUPAS DE OLARTE
Funcionaria Instructor

DIOSELINA MOLICA DE DEL ROSARIO
Secretaria Adj. Hoc.
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION DE ASESORIA LEGAL
Es copia autentica de su original.
Panamá 5 de diciembre de 1985

L-089748

Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Atener del Artículo No. 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante escritura No. 15.179 del 4 de diciembre de 1985, otorgada ante la notaría 3ra. tercera del circuito de

Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominada Mini Super Yentón, ubicado en Calle J Paraiso, distrito de San Miguelito casa No. 12-19, conguilento de Mateo Burrelde, a la señora Lam Zhu Cao Hoo, orentemente.

Afonso Oria Diaz
Ced. B-44-646
0-03-4286

2da. publicación

AVISO

El suscrito REYNALDO GUTIERREZ VAREDES, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula No. 8-191-816, por este medio Aviso al público en general que he vendido el establecimiento comercial denominado GUTIERREZ amparado con la licencia Tipo B No. 23.808, de mi propiedad fue vendido el día 6 de diciembre de 1985 al señor LEOPOLDO HERNANDEZ URRIOLO, portador de la cédula No. 8-104-948.

Esta publicación se hace con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio.

L-088201

2da. publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, manifiesto que desde el mes de noviembre de 1985 vendí a la Sociedad Anónima denominada "FARMINTER, S.A." el establecimiento denominado Farmacia Internacional ubicada en Avenida 7a. Central y Calle 12 de esta ciudad.

Panamá, 8 de mayo de 1985.
Fernando Enrique Carreño Andueza.

L-089030

2da. publicación

AVISO AL PUBLICO

De acuerdo al artículo 777 del Código de Comercio el público que he comprado al señor Luis Hermenegildo Ochoa el comisariato Alfredo por medio de la Escritura Pública No. 7765 del 19 de junio de 1985 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, la cual está ubicada en Calle 5ta. Casa No. 19 Parque Lefevre, del Corregimiento de Parque Lefevre.

JACINTO YAU WAN
EL COMPRADOR

L-088627

2da. publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, comunico que mediante contrato privado he vendido a Susanna Penz, mi establecimiento comercial denominado Cantina "Al Sol Bagagn".

Atentamente,
Adela María Spiegel
Céd. 9-106-502

L-052974

2da. publicación

CERTIFICA

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 16-72-85-07.

CERTIFICA

Que la sociedad Fanta Navigators S.A. se encuentra registrada en la Ficha: 115283 Rollo: 011489 Imagen: 0020 desde el once de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 14217 de 12 de noviembre de 1985 de la Notaría Primera de Panamá según consta al rollo 17066 Imagen 0123, sección de micropelículas (Mercantil) de 29 de noviembre de 1985.

Panamá, dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco a las 12:14 p.m.

Fecha y hora de expedición:

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

PRISCILLA DE GÓMEZ
CERTIFICADORA

L-088332

(Única publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 16-12-85-34
CERTIFICA

Que la Sociedad POWIS CORPORATION se encuentra registrada en la Ficha: 018187 Rollo: 000844 Imagen: 0272 desde el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 15373 de 03 de diciembre de 1985 de la Notaría Primera de Panamá según consta al Rollo 17150, Imagen 0108, sección de Micropelículas (Mercantil) de 12 de diciembre de 1985.

Panamá diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco a las 9:28 a.m.

Fecha y hora de expedición

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

PRISCILLA DE GÓMEZ
CERTIFICADORA

L-088627

(ÚNICA PUBLICACIÓN)

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 82 de la ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada QAR PARK INVESTMENT CORPORATION inscrita en el Registro Público a Folia 005583, rollo 224 e imagen 0709, Sección de Micropelículas (Mercantil), ha sido disuelta según documento de disolución expedido el trece de julio de 1985, protocolizado mediante escritura pública No. 9.166 de 22 de agosto de 1985, otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público según folio 005583, rollo 17193, imagen 0822, Sección de micropelículas (Mercantil), el 4 de diciembre de 1985.

Panamá, 5 de diciembre de 1985.

L-088655

(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 82 de la ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada ULY CORPORATION S.A., inscrita en el Registro Público a folio 12, tomo 1 232, tomo 11, 608 "D", sección de personas mercantiles, ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria

de sus accionistas celebrada el 16 de octubre de 1985, y así consta en documento de disolución protocolizado mediante escritura pública No. 15.944 de octubre 29, 1985, otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público según folio 002434, rollo 17130, imagen 0202, Sección de Micropelículas (Mercantil), el 6 de diciembre de 1985.

L-088655

(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 82 de la ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada ZINOLEX INC., inscrita en el Registro Público a folio 080392, Rollo 7274 e imagen 0010, Sección de micropelículas (Mercantil), ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 7 de noviembre de 1985, y así consta en documento de disolución protocolizado mediante escritura pública No. 12.700 de 18 de noviembre de 1985, otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público según folio 080392, rollo 17077, imagen 0154, Sección de Micropelículas (Mercantil), el 2 de diciembre de 1985.

Panamá, 4 de diciembre de 1985.

L-088700

(Única publicación)

REMATES:

EDICTO DE REMATE

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, EN FUNCIÓNES DE ALCAIDE EJECUTOR POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día martes once (11) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), para que entre las ocho (8:00) de la mañana y las cinco (5:00) de la tarde tenga lugar la primera licitación del bien hipotecado en el Juicio Ejecutivo Hipotecario promovido por el BANCO DE COLOMBIA S.A. contra ESME-RASDA ARAÚZ DE AMANDA, y que se describe así:

"FINCA No. 23314, inscrita al Rollo Complementario No. 2718, Documento 5, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, con las mejoras, edificaciones, ubicadas en el Corregimiento de Redregal, Distrito de David con Superficie 65.4 Metros y 22 Decímetros Cuadrados."

Servirá de base para el remate de todos los tomos de B.2.169 P.3, mismo pos-

tura admisible las que cubran los dos tercios partes de esa cantidad y para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5 por ciento) de la base como garantía de solvencia.

Póngase en conocimiento del público este evento mediante la fijación y publicación de los avisos respectivos con la advertencia de que si el día señalado para el remate no fuere posible llevarlo a cabo en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia respectiva se practicará el día hábil siguiente, en las mismas horas señaladas y sin necesidad de nuevo aviso.

Se admitirán ofertas desde las ocho (8:00) de la mañana hasta las cuatro (4:00) de la tarde del día antes señalado, pues de esa hora en adelante se oirán los pujos y repujos de los licitadores.

David, 18 de diciembre de 1985.

El Secretario:

(Jde) J. STOS. VECA

Certifico que la anterior es fiel copia de su original.

(L-0897282)

Única Publicación.

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutivo por medio del presente edicto.

HACE SABER:

Que se ha señalado el día martes cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), para que entre las ocho (8:00) de la mañana y las cuatro (4:00) de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien hipotecado en el Banco Ejecutivo Hipotecario, promovido por el BANCO DE COLOMBIA S.A., asistido por CARNACION PETANA VADESPINER, y que se describe así:

FINCA Nº 703, inscrita al Folio 69, tomo folios 10, de la Secretaría de la Provincia de Chiriquí, que consiste en un lote de terreno marcado con el Nº B-172, ubicado en la finca San Lorenzo, distrito de David, localizada dentro de los linderos siguientes: NORTE, lote B-164, mide 13 metros con 50 centímetros, SUR, Corra la Primavera, mide 13 metros, ESTE, lote B-173, mide 31 metros con 5 centímetros, y OESTE, lote B-161, y mide 30 metros con 80 centímetros.

Servirá de base para el remate descrito la suma de \$4.702.47, siendo postura admisible las que cubran los dos tercios partes de esta cantidad y para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5 por ciento) de la base como garantía de solvencia.

Póngase en conocimiento del público este evento mediante la fijación y publicación de los avisos respectivos, con la advertencia de que si el día señalado para el remate no fuere posible llevarlo a cabo en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia respectiva se practicará el día hábil siguiente, en las mismas horas señaladas y sin necesidad de nuevo aviso.

Se admitirán ofertas desde las ocho (8:00) de la mañana hasta las cuatro (4:00) de la tarde del día antes señalado, pues de esa hora en adelante se oirán los pujos y repujos de los licitadores.

David, 30 de diciembre de 1985

EL SECRETARIO

JUZGADO 1º del CTO. DE CHIRIQUI

La anterior es fiel copia de su original.

Secretario

(L-0897311)

Única publicación

AGRARIOS:

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
DIRECCIÓN REGIONAL DEL
MICA-COLON

EDICTO Nº 3-05-86

El suscrito Funcionario Sustantador de la Dirección Regional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón, al presente.

HACE SABER:

Que el señor ABUNDIO CHEN ABRE, en su calidad de Corregimiento de SABANITAS, Distrito de COLÓN, portador de la cédula de identidad personal N° 2-82-280, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-133-85, la adjudicación definitiva de una quinta de tierra estatal adjudicable de una superficie de 0 hectáreas con 5232 25 metros cuadrados, ubicada en SANTA RITA ABRAJO, Corregimiento de SABANITAS, Distrito de COLÓN de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE, ANDRÉS DE CAZA CAMINO

SUR, VÍCTOR DANIELO

ESTE, OLGA GUERRERO

OESTE, CARRETERA

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en un lugar visible de este Decretado y en la Corregimiento de SABANITAS y copia del mismo se le

entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

BUENA VISTA, 10 DE ENERO DE 1986.

SR. FUNCIONARIO SUSTANTADOR
DE LA REFORMA AGRARIA
SR. JOSE CORDERO SOSA

SECRETARIA AD-HOC
SRA. CARMEN B. DE CADOGAN
(L-0897442)
ÚNICA PUBLICACIÓN

TUTELAR DE MENORES

EDICTO EMPLAZATORIO

Nº. 47 S.E.

La Suscrita JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES por este medio EMPLAZA a la ausente SOLEDAD GRIMALDO, cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto, en un periódico de la localidad, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado legal, o estar en derecho en el juicio de ADOPCIÓN de su menor hija VANESSA GRIMALDO, presentado por los esposos LENIN ARZA S. y MIZITA C. DE ARZA, ciudadanos panameños.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer en el término antes indicado se le nombrará un Curador Ad-Litem a la menor con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por lo tanto, se tiene presente además en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación hoy siete de enero de mil novecientos ochenta y seis (1986).

Doña YOLANDA DURADO DE VARGAS
Jefe del Tribunal de Menores

EL SECRETARIO GENERAL
Licdo. FERNANDO S. SILES A

(L-089693)
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Jefe del Municipio del Distrito de Panamá, Ramo Civil, por medio del presente edicto.

EMPLAZA

a ANTONIA CRUZ CRUZ RODRIGUEZ cuyo paradero actual se desconoce, para

que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado, para que represente a su menor hijo MARCOS ANTONIO CRUZ ESPINOSA en el juicio de adopción instaurado por ALFREDO ALVARADO GUERRA.

Se le advierte al empleado que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará al menor un Curador AD-UTEM con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez (10) de octubre de mil novecientos ochenta y cinco (1985) y copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su publicación en un diario de la localidad y en la Gaceta Oficial.

Se tiene al Lcdo. Balbino Valdes como apoderado judicial del adoptante en los términos y facultades del poder conferido y con conocimiento de la parte contraria.

EL JUEZ SEXTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO CIVIL.

(fdo.) Lcdo. Emiliano R. Pérez S.

El Secretario.
(fdo.) R. Garcia.

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original, Panamá, 10 de octubre de 1985.
El Secretario.

(L-090025)
UNICA PUBLICACION:

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO
La Suscrita, Juez Segunda del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por medio del presente edicto, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de HILDA LUISA CASTANEDAS (Q.E.P.D.), se ha dictado auto, cuya parte resolutoria dice así:

"JUZGADO: SEGUNDO DEL CIRCUITO: Panamá, veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco - VISTOS:

Como lo pedido se ajustan a lo exigido por el artículo 1821 del Código Judicial; la que suscribe Juez Segunda del Circuito de Panamá, Ramo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. DECLARA:

A) Que está abierta la sucesión intestada de HILDA LUISA

CASTANEDAS SANCHEZ (Q.E.P.D.) desde el día 22 de enero de 1985, fecha de su defunción.

B) Que es heredero de la causante sin perjuicios de terceros su hijo ELIECER ANTONIO SALINAS CASTANEDAS. SE ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto, emplazatorio que había el artículo 1601 del Código Judicial en un periódico de la localidad.

Fíjese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese

(fdo.) Lcdo. Zoila Rosa Esquivel V. La Juez
(fdo.) Lidia A. de Ramas Siza".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 27 de diciembre de 1985, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

Fdo.
Lcdo. Zoila Rosa Esquivel
Juez Segunda del Circuito

Fdo.
Lidia A. de Ramas
Secretaria

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Panamá, 7 de diciembre de 1985.
Lidia A. de Ramas
Secretaria

(L-090074)
Unica publicación

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO
La Suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público:

EMPLAZA A:

ERIC RODRIGUEZ VASQUEZ, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio DIVORCIO que en su contra ha instaurado LEANN MARIE BARSALLO DE RODRIGUEZ advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 13 de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(fdo.) Lcdo. ZOILA ROSA ESQUIVEL V.
Juez Segunda del Circuito de Panamá.

(fdo.) LIDIA A. DE RAMAS
Secretaria

CERTIFICO: que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 13 de diciembre de 1985.

(fdo.) LIDIA A. DE RAMAS
Secretaria.

(L-089516)
Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
NUMERO 3:
LA SUSCRITA JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO:

EMPLAZA A:
HUMBERTO REINALES, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto ZAHRA ELENA HERRERA DE REINALES.

Se advierte al empleado que si no comparece a este Tribunal dentro del término arriba señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Tribunal, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

Panamá, 7 de enero de 1986.

La Juez.
(fdo.) Eliza de Moreno.
(fdo.) Guillermo Morón A.
El Secretario

CERTIFICO: Que la pieza anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 7 de enero de 1986.
Guillermo Morón Abrego,
Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo de lo Civil.

(L-089786)
Unica publicación

**EDICTO EMPLAZATORIO
Nº 168**

EL JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA:

a PETRONILA LOPEZ DE KARAMANTIZ de generales y paradero desconocido, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio DIVORCIO que en su contra ha interpuesto ANIBAL KARAMANTIZ SAENZ.

Se advierte al emplazado que si no lo hace en el término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 27 de noviembre de 1985

El Juez,
Licdo. Eduardo E. Ríos-C.

Licda. Angela Russo de Cedeno

La Secretaria

Para formal notificación de las partes, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, siendo las diez de la mañana de hoy veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

La Secretaria

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIORES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 2 de diciembre de 1985

Angela Russo de Cedeno,
Secretaria

(L089868)

Única publicación

**LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 26-11-85-138**

CERTIFICA:

Que la Sociedad Landford Commercial Enterprises Inc. se encuentra registrada en la ficha: 064207 Rollo: 005044 Imagen: 0077 desde el diez de diciembre de mil novecientos ochenta.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 13730 de 05 de noviembre de 1985 de la Notaría Tercera del Cto. de Panamá según consta al rollo: 17013, imagen

0179, Sección de Micropelículas (Mercantil) de 22 de noviembre de 1985.

Panamá veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco a las 8:39 a.m.

Fecha y hora de expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

PRISCILLA DE GOMEZ
Certificadora

L-098646

(Única publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO

CON VISTA A LA SOLICITUD:

27-11-85-105

CERTIFICA:

Que la sociedad Empresa Continental de Comercialización, S.A. se encuentra registrada en la ficha: 044239 rollo: 002712 imagen: 0187 desde el diez de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 13432 de 28 de octubre de 1985 de la Notaría Tercera del Cto. de Panamá según consta al rollo: 17046, imagen 0314, sección de micropelículas (Mercantil) de 26 de noviembre de 1985.

Panamá veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco a las 10:30 a.m.

Fecha y hora de expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

PRISCILLA DE GOMEZ
Certificadora

L-098646

(Única publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO

CON VISTA A LA SOLICITUD:

27-11-85-107

CERTIFICA:

Que la sociedad Hispanoamericana Mercantil, S.A. se encuentra registrada en la ficha: 044408 rollo: 002732 imagen: 0167 desde el diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 13387 de 28 de octubre de 1985 de la Notaría Tercera del Cto. de Panamá según consta al rollo: 17046, imagen 0322, sección de micropelículas (mercantil) de 26 de noviembre de 1985.

Panamá, veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco a las 10:27 a.m.

Fecha y hora de expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

EDITORA RENOVACION, S. A.

dientes.

PRISCILLA DE GOMEZ
Certificadora

L-098646

(Única publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO

CON VISTA A LA SOLICITUD:

27-11-85-106

CERTIFICA:

Que la sociedad La Seine Investment Co. Inc. se encuentra registrada en la ficha: 060043 rollo: 004513 imagen: 0034 desde el diez de septiembre de mil novecientos ochenta.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 13435 de 28 de octubre de 1985 de la Notaría Tercera del Cto. de Panamá según consta al rollo: 16921, imagen 0087, sección de micropelículas (mercantil) de 08 de noviembre de 1985.

Panamá, veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco a las 8:29 a.m.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

PRISCILLA DE GOMEZ
Certificadora

L-098646

(Única publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO

CON VISTA A LA SOLICITUD:

18-12-85-65

CERTIFICA:

Que la sociedad Bultsaba, S.A. se encuentra registrada en la ficha: 047272 rollo: 003017 imagen: 0187 desde el veintuno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 14846 del 27 de noviembre de 1985 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá según consta al rollo: 17166, imagen 182, sección de micropelículas (mercantil) de 16 de diciembre de 1985.

Panamá, diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco a las 1:36 p.m.

Fecha y hora de expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

PRISCILLA DE GOMEZ
Certificadora

L-089604

(Única publicación)